Para despachos de oficio quarto

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y QVATRO

Auto

1210

En la Ciudad de Ciudad R.l a diez de Diz.e de mil setecientos setenta y quatro el señor D.n Jph Mendoza Jordan Corregidor y Justicia maior de ella, su term.o Jurisdiccion y Partido Dijo: Que sin embargo de estar mandado por real orden el modo y tiempos de hacerse las posturas de los Abastos publicos; y por la practica inconcusa la formacion de Aranceles para las tiendas y sitios publicos, se introdujo al parecer el abuso en esta Ciudad de poner los Diputados sin noticia alguna del oficio de Corregidor los precios a todos los abastos, y ademas el exceso de poner Aranceles rubricados de sus propios nombres ò apellidos en las tiendas publicas, abrrogandose jurisdiccion que no tienen, queriendo extender la interbencion que les da la orden del Consejo para la concurrencia a los abastos y sus generos, a una absoluta jurisdiccion en ellos, como si alguna se les huviese dado para estos casos; Y queriendo su S.ria cortar este abuso, suavem.te previno berbalm.te lo combeniente a fin de que se observasen las R.s ordenes, y no se introdujesen a ejercer acto jurisdiccional que no les compete, absteniendose de firmar los aranceles por si solos, sin la concurrencia del magistrado; pero sin embargo ha reconocido la instancia, queriendo llevar adelante su intento; Y para ebitarlo y tengan el devido cumplim.to las providencias de Justicia, y la Jurisdiccion real, el lugar q.e le corresp.de: mandó q.e el S.no de cavildo forme los Aranceles arreglados

ala postrera que segun dicha Real orden
se pusiere, y los lleve a firmar de su Ss.ria o quien
su lugar ocupe; y a los Diputados en el posterior en
caso de q.e quieran hacerlo, sin excederse uno
ni otros pena de cincuenta ducados q.e se exijiran
por el mismo hecho de q.e se encuentre alguno sin
esta circunstancia: Y por este su Auto que firmó
an lo determinó ==

Ar